

ALTERNATIVE DISPUTE RESOLUTION MECHANISMS IN COMMERCIAL ORAL TRIALS

MECANISMOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN LOS JUICIOS ORALES MERCANTILES

Rosaura Onofre García
Escuela Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, México
rog@csabogado.com
<https://orcid.org/0000-0001-9231-360X>

RESUMEN

Los mecanismos alternos de solución de conflictos (MASC) han revolucionado la forma de impartición de justicia en todas las ramas del derecho dentro del estado mexicano, pues en algunas se ha introducido como parte del procedimiento, en otras se ha ampliado la forma de desarrollarse y otras han mejorado los mecanismos previamente establecidos. En ese sentido, el Código de Comercio, normativa federal para resolver controversias mercantiles, a partir del año 2012 implementó el Juicio Oral Mercantil, en donde en una de sus etapas procesales estableció la necesidad y obligación de someter a las partes a un mecanismo alternativo para resolver el conflicto antes de iniciar la secuela procesal del juicio, siendo esta la primera vez que la citada legislación contempla una forma diversa y amigable de resolver el conflicto entre las partes, salvaguardando con ello el derecho humano de acceso a la justicia, pero debiendo cumplir con las características propias de los mecanismos alternos, con el fin de que éstos sean implementados de manera correcta y se obtenga la eficacia para la que fueron creados e implementados a nivel constitucional.

Palabras clave: *acceso a la justicia, juicio oral, justicia alternativa, mercantil.*

ABSTRACT

Alternative dispute resolution mechanisms (MASC) have revolutionized the way justice is administered in all branches of law within the Mexican state, since in some it has been introduced as part of the procedure, in others it has expanded the way it is developed and others have improved upon previously established mechanisms. In this sense, the Commercial Code, federal regulations to resolve commercial disputes, as of 2012 implemented the Oral Commercial Trial, where in one of its procedural stages it established the need and obligation to submit the parties to an alternative mechanism to resolve the conflict before initiating the procedural sequel to the trial, this being the

Fundación Tecnológica Autónoma del Pacífico.
ISSN: 2806-0172 (En Línea).
Cali - Colombia.



Esta obra está bajo una licencia Creative Commons
Atribución - No Comercial - Sin Derivadas 4.0 Internacional.

Medio de difusión y divulgación de investigación de la Fundación Tecnológica Autónoma del Pacífico.

first time that the aforementioned legislation contemplates a diverse and amicable way of resolving the conflict between the parties, thereby safeguarding the human right of access to justice, but having to comply with with the characteristics of the alternative mechanisms, so that they are implemented correctly and the efficiency for which they were created and implemented at the constitutional level is obtained.

Keywords: *access to justice, oral trial, alternative justice, mercantile.*

INTRODUCCIÓN

El hombre desde su propia creación ha estado en conflicto con otra persona, debido a la diferencia en los pensamientos, creencias, valores e intereses de cada uno, llevándolo a la necesidad de buscar diversas formas para solucionar la disputa. No obstante, a lo largo de la historia, el hombre ha buscado solucionar los conflictos poniéndolo a los ojos una tercera persona, que sea ajena a la disputa y que pueda tener un panorama más amplio de lo que se están en juego, a fin de obtener una resultado imparcial, neutral y definitivo de la solución a los conflictos.

Atendiendo a lo establecido en diversos pactos y convenciones internacionales, que, desde finales de los años 90, los Estados, a nivel internacional, han buscado establecer dentro de sus legislaciones internas, medios alternos para resolver los conflictos a fin de que la sociedad tenga alternativas de soluciones a sus disputas distinta a la judicialización de ellas para ser resueltas.

Es así, como a la justicia alternativa se le ha dado la fuerza e impulsado como una vía de acceso a la justicia; además de que surge como una imperiosa necesidad de modernizar el sistema tradicional de justicia, con el objetivo de ofrecer a la sociedad una manera más rápida, sencilla y económica de solucionar sus conflictos.

México, a pesar de no tener a la justicia alternativa establecida dentro de una Ley Suprema, tiene una larga trayectoria en relación a los procedimientos alternativos de solución de conflictos en materia laboral y de defensa al consumidor. Sin embargo, en el año 2011 se realiza la reforma más grande de los últimos 30 años, en la que determina que todas las personas gozarán de los derechos humanos (Carbonell, 2014) reconocidos en la Constitución Política y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, haciendo que conforme al artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos (Organización de los Estados Americanos, 1969) y el numeral 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ONU, 1966), se reconocen, a favor de los gobernados, el acceso efectivo a la jurisdicción del Estado, que es encomendada a tribunales que están expeditos para impartir justicia; y como derecho humano, la posibilidad de que los conflictos también puedan resolverse mediante los mecanismos alternativos de solución de controversias, siempre y cuando estén previstos por la ley; luego entonces, a la reforma al artículo 17 constitucional, se realizaron a nivel nacional reformas a las legislaciones, sin importar la materia, para prever mecanismos alternativos.

Empero, una de las reformas más escuetas sobre la implementación de los medios alternos dentro de los procesos judiciales, fue la realizada al Código de Comercio, específicamente al Juicio Oral Mercantil, mismo que fue creado a partir de la reforma en el año 2011, y donde se obliga a las partes en proceso, a tener una etapa de conciliación o mediación, siendo este el tema toral de este trabajo. Es por ello, que, para una mayor comprensión, se dividió en tres partes, en donde en primer lugar, se abordan los mecanismos alternos de solución de conflictos de la conciliación y la mediación; en segundo lugar, se explica la reforma y proceso del Juicio Oral Mercantil y su implementación práctica hoy en día, finalmente, y siendo de vital importancia, se describen los mecanismos alternos dentro del proceso mercantil, a fin de obtener la legalidad y eficacia de los mismos.

MECANISMOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

El acceso a la justicia se trata indudablemente de un derecho humano que garantiza a cualquier persona el medio a través del cual puede encontrar la forma de dar solución a sus dificultades cotidianas en caso de tener un conflicto. No obstante, y desafortunadamente, la realidad respecto a dicho acceso se encuentra en función de las aptitudes y circunstancias que tenga cada país para dar solución a los conflictos que se puedan presentar, así como de diversas situaciones que resultan propias de cada individuo, tales como el entorno socioeconómico.

En la actualidad, la capacidad para solucionar conflictos vinculados al sistema de justicia se ha visto rebasada debido a la excesiva demanda y la acumulación de controversias en el sistema de administración de justicia a nivel federal, lo que ha ocasionado que éste se encuentre completamente colapsado, trayendo como consecuencia un atraso significativo en la solución de las controversias judiciales, y que se traduce, muchas veces, en desesperación de quienes requieren una administración de justicia rápida y expedita, tal y como señala el artículo 14 constitucional (Cámara de Diputados, 2022a).

Es así como nace la *Justicia Alternativa*, la cual ha sido definida como una herramienta para solucionar los conflictos, teniendo como propósito lograr un acuerdo pacífico entre las partes involucradas en la disputa a través de la voluntad, cooperación y diálogo. Por lo que, desde hace varios años en México se han realizado reformas a su marco normativo a fin de implementar en todos los procesos judiciales los Mecanismos Alternativos de Solución De Conflictos (MASC) con la finalidad e intención fundamental de lograr un cambio de paradigma en el abordaje de las controversias y la impartición de justicia, además de obtener un descongestionamiento de la saturación de trabajo del sistema de justicia tradicional basados en principios que a continuación se exponen.

PRINCIPIOS DE LOS MECANISMOS ALTERNOS

Los mecanismos alternos de solución de conflictos tienen como principios rectores para su implementación y desarrollo, los siguientes:

Voluntariedad: estriba en la autodeterminación de las personas para acudir, permanecer o abstenerse

de la aplicación de los mecanismos alternos de solución de controversias, sin presiones y libremente decidir sobre la información que revelan, así como llegar o no a un acuerdo;

Confidencialidad: la información tratada durante el procedimiento de aplicación de los mecanismos alternos de solución de controversias no deberá ser divulgada, ni podrá ser utilizada en perjuicio de las partes dentro del proceso judicial;

Imparcialidad: deberán estar libre de favoritismos, inclinaciones o preferencias, no concediendo ventaja a alguna de las partes;

Equidad: en la aplicación de los mecanismos se debe procurar que el acuerdo al que lleguen las partes para solucionar su controversia sea en la mayor medida posible, justo para las mismas;

Neutralidad: la aplicación de los mecanismos alternos de solución de controversias debe estar exento de juicios, preferencias, opiniones y prejuicios ajenos a las partes que puedan influir en la toma de sus decisiones;

Legalidad: sólo pueden ser objeto de los mecanismos alternos de solución de controversias, las derivadas de los derechos que se encuentren dentro de la libre disposición de las personas y que las soluciones sean conforme a derecho;

Honestidad: comportarse y expresarse con coherencia y sinceridad, de acuerdo con los valores de verdad y justicia;

Flexibilidad: los mecanismos alternos de solución de controversias carezcan de toda forma estricta, a fin de responder a las necesidades de las partes interesadas en su aplicación, y que puedan acordar en su caso y conforme a la ley, las reglas de tales mecanismos;

Consentimiento informado: comprensión de las partes sobre los mecanismos alternos de solución de controversias, las características de cada uno de los procedimientos, la importancia de los principios, los compromisos inherentes a su participación y el alcance de los acuerdos;

Intervención mínima: el deber del especialista de realizar las actividades estrictamente indispensables para que las partes avancen y, en su caso, logren la solución de sus controversias; y,

Gratuidad: todos los servicios brindados por los Centros serán gratuitos.

Dichos principios rectores serán observados e implementados en cualquiera de los mecanismos alternos que se desarrollen dentro de un proceso o fuera de este por las partes en conflicto.

MECANISMOS ALTERNOS: CONCILIACIÓN Y MEDIACIÓN

Los mecanismos alternativos de solución de conflictos se subdividen en dos grandes grupos: autocompositivos y heterocompositivos. Los autocompositivos (mediación, conciliación) son aquellos donde existe presencia de un tercero quien guía y facilita el diálogo y comunicación entre las partes en controversia, siendo las mismas partes las que toman las decisiones y acuerdos para dar una solución final al conflicto, aunque en alguno de estos tipos el tercero tiene un papel más activo que dentro del otro; mientras que los heterocompositivos (arbitraje) existe la presencia de un tercero, pero es éste quien resuelve el conflicto con base a lo expuesto por las partes.

En varias ocasiones se crea un poco de confusión entre ambos grupos, ya que tanto en la autocomposición como en la heterocomposición puede participar un tercero ajeno al conflicto, pero lo que genera la diferencia es en manos de quien está la decisión final de la controversia, si la decisión se encuentra en la voluntad de las partes aun si en la misma interviene un tercero, estamos frente a un mecanismo autocompositivo, en cambio si la decisión final es tomada por un tercero estaremos frente a un mecanismo heterocompositivo.

No obstante, otros de los mecanismos que han sido tomados en cuenta como parte de la solución de conflictos, es la negociación, si bien es cierto, la mayoría de las veces está es realizada sin la necesidad e intervención de un tercero, es cierto, que es una forma extrajudicial de que las partes puedan llegar a un acuerdo que ponga fin a su disputa.

Los mecanismos de solución de controversias, sean autocompositivos o heterocompositivos, son regidos por los mismos principios rectores anteriormente descritos, sin embargo, lo que diferencia a cada uno de ellos es la actuación y resolución de la tercera persona extraña al conflicto, es decir, la forma de implementación del mecanismo y el facilitador que desarrolla al mismo.

Al respecto, el artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas (Naciones Unidas, 1945) advierte que las partes en una controversia tratarán de buscar solución

a ésta a través de la negociación, investigación, mediación, conciliación, arbitraje y arreglo judicial, a fin de preservar y mantener la paz y la seguridad internacional.

CONCILIACIÓN

Mecanismo de solución de conflicto en la que las partes que tienen una controversia asisten ante un tercero imparcial designado, ya sea por las partes o por la legislación, el cual guía, asiste y propone distintas soluciones a las partes, pero son estas quienes toman la decisión final. Si las partes logran llegar a un acuerdo, el conciliador lo debe aprobar y estas se encuentran en la obligación de cumplirlo, ya que presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada (Cabana, s/f).

La conciliación puede ser de dos clases: intraprocesal o extraprocesal (Cabana, s/f), la primera es aquella dada dentro del proceso, en donde, en la mayoría de los casos, es un requisito de procedibilidad con el cual se trata de invitar a las partes a resolver la disputa antes de continuar con el proceso judicial; respecto a la extraprocesal es fuera del proceso, nace de la voluntad de las partes para resolver el conflicto, al acudir a un particular para que los asesore y les ayude a resolver su conflicto al darle opciones de arreglo beneficiosa para ambas partes.

Para poder llevar a cabo la conciliación es necesario estar en presencia de un tercero ajeno a las personas involucradas en el conflicto; por lo que, se trata de una persona neutral e imparcial, que puede ser un servidor público o particular profesional, y tiene como tarea gestionar las diferencias o conflictos surgidos entre los particulares o entre estos y entidades públicas, con base al diálogo y comunicación, el conciliador se encuentra facultado para opinar y dar posibles soluciones a las partes involucradas en la controversia puesta a resolución, sin que sean de observancia y aplicación obligatoria.

La figura del conciliador trata de acercar a las partes a fin de que ellas mismas sean quienes lleguen a solucionar sus controversias, es decir, es el que dirige el proceso con el fin de que las partes puedan ser oídas, cada una en sus posiciones y de esta manera permitan surgir fórmulas de acuerdo. Lo que hace que el conciliador tenga un rol fundamental dentro del proceso conciliado, y si bien es cierto su criterio no obliga a las partes, el hecho de tener un papel activo de proponer soluciones, representa el amplio espectro que finalmente conducirá a una solución efectiva del conflicto.

El conocimiento jurídico del conciliador es una herramienta que ayuda a impedir que se incurra en injusticias con el desconocimiento de derechos, ya que se vuelve guía en los aspectos jurídicos, donde las soluciones que él proponga, sean respetuosas de los derechos de cada una de las partes intervinientes.

MEDIACIÓN

Mecanismo alternativo de resolución de conflictos que pretende llegar a un punto medio entre las partes que se encuentran en disputa, en la cual un tercero imparcial llamado mediador los asiste y facilita la comunicación entre las partes, para que estas como protagonistas tomen una decisión que logre satisfacer las necesidades de ambos, por medio del diálogo, es decir, la mediación es un proceso de resolución o gestión de conflicto, en donde las partes asisten voluntariamente y con la ayuda de un tercero profesional, construyen acuerdos tomando decisiones de manera natural sobre el tema motivador del conflicto (Vinyamata, 2003).

En los últimos años, la mediación ha tenido un mayor auge en el campo de la resolución de conflictos, dado que deja en manos de las partes, asistidas por un tercero imparcial, la solución de su propia situación de conflicto, dando como resultado una mayor efectividad en el cumplimiento de sus resoluciones al ser acuerdos más duraderos.

Alcanzar o lograr acuerdos es uno de los objetivos de la mediación, al ser un procedimiento voluntario, informal, confidencial e integrador; por lo que, lo único que se requiere es la voluntad de las partes y un profesional en la mediación, así como los espacios idóneos para practicar dicho proceso.

El mediador es una persona imparcial y neutral, que interviene para ayudar a las partes en conflicto a trabajar cooperativamente, intentando lograr un acuerdo mutuamente satisfactorio o al menos aceptable para ellos, es decir, el mediador sólo facilita el diálogo entre las partes, coadyuva con la solución del conflicto, pero no impone una solución ni da posibles soluciones al conflicto, como lo hace un árbitro o juez, respectivamente.

La imparcialidad del mediador debe ser congruente con las características a emplear en cada proceso; no tomar partido, ni en favor ni en contra de ninguna de las partes, mientras que su comportamiento debe ser claro, en el sentido de no favorecer a ninguna parte en detrimento de la otra y de reconocer los

argumentos e intereses de cada una, así como la oportunidad de expresarlos.

JUICIO ORAL MERCANTIL

Cabe destacar que antes de estar en nuestra Carta Magna la obligación de que todas las leyes previeran mecanismos de solución de conflictos, muchas ramas del derecho y legislaciones locales contemplaban a los mismos como parte de actos prejudiciales o judiciales, tales como en materia laboral y de defensa al consumidor o usuarios de sistemas financieros a través de la PROFECO y CONDUSEF.

Empero a ello, en el año 2008 se lleva a cabo la primera reforma constitucional en materia penal, en donde se establece como mecanismo alterno de solución de conflictos la mediación, como parte del proceso penal acusatorio; lo cual vino a ser reafirmado con la reforma integral de la Constitución Política del País en el año 2011, en donde se obligó que en todas las leyes, federales y locales, se previeran mecanismos de solución de controversias; lo que dio paso a que muchos Estados legislaran sobre el tema de leyes de conciliación, mediación y en algunos casos el arbitraje.

A pesar de ello, en la práctica los operadores del sistema de justicia han velado por la procuración de mecanismos alternos de solución de conflictos con la finalidad de que los conflictos judiciales sean resueltos por otros medios eficaces y útiles que hagan que la carga de juicios se vea disminuida, a pesar de que las normas procesales de la materia no las tuvieran contempladas, éstos, dentro de los acuerdos iniciales de juicio antes de la reforma constitucional, le hacían y hacen saber a las partes pueden comparecer al juzgado en cualquier momento hasta antes del dictado de la sentencia para la conciliación de los mismos.

En el caso de la legislación mercantil, hasta antes de la reforma al Código de Comercio en el año 2011, la conciliación o la mediación no estaban establecidas como una etapa judicial dentro de los juicios ordinarios y ejecutivos mercantiles, cuestión que aún impera dentro de la norma en comento, dado que dichos mecanismos aparecen en el recién creado Juicio Oral Mercantil (Castillo, 2015).

Este juicio se adiciona al Código de Comercio (Cámara de Diputados, 2022b) el Título Especial "Juicio Oral Mercantil", donde su numeral 1390 bis señala que se tramitarán bajo esta modalidad todas las contiendas mercantiles con cuantía específica,

hoy ya es sin limitación de cuantía, que fuesen ordinarias, a fin de darle una mayor celeridad e inmediatez a los procesos mercantiles.

Este procedimiento, para una mayor comprensión, en su forma de regulación es un juicio mixto, y no oral como su nombre señala, toda vez que la demanda, contestación, vista a la contestación, reconvencción, contestación a la reconvencción y pruebas se formulan por escrito; mientras que la etapa oral se desarrolla en las audiencias que lo integran, en donde las partes harán sus manifestaciones de manera verbal y quedará videograbado para comprobación de lo expresado dentro de audiencia.

En esa etapa oral, se encuentran comprendidas 2 audiencias, conforme a la norma, aunque en la práctica son 3, las cuales son:

1. - Audiencia Preliminar
2. - Audiencia de Juicio
3. - Audiencia de Lectura de Sentencia

De conformidad con el artículo 1390 bis 32 del Código de Comercio, la Audiencia Preliminar, dentro de su objeto tiene la de conciliación y/o mediación de las partes por conducto del juez, es decir, las partes al acudir a la Audiencia Preliminar deberán de desahogar la etapa de conciliación y/o mediación, no de manera voluntaria sino obligatoriamente con la finalidad de desahogar dicha etapa procesal, pues de no hacerlo, no se puede continuar con la secuela procesal, a excepción de que una de las partes no asista a la audiencia, pues la misma se lleva a efecto con o sin asistencia de las partes. Ante ello, la palabra conciliación **ÚNICAMENTE** dentro del citado numeral, dejando a dicha figura alterna de solución fuera de los demás procedimientos, en el sentido de que la norma aplicativa no lo contempla.

De lo anterior, se desprende, que, dentro del proceso oral mercantil, se tiene contemplada una etapa de conciliación o mediación, es decir, de mecanismos alternos de solución de conflicto para las partes, a fin de que lleguen a una solución de su disputa judicial por convenio entre ellas, con la ayuda de un facilitador, el cual será, conforme a la normativa, el mismo juez que tiene a su vista el problema, y que resolverá el conflicto si no se llega a una solución pacífica.

Con referencia a lo anterior, es de destacar que el artículo 1132 del Código de Comercio, en su fracción X señala que los jueces se encuentran impedidos de

conocer los asuntos que hayan externa su opinión sobre el asunto, a excepción de haya sido en la conciliación y/o mediación llevada a cabo dentro del Juicio Oral Mercantil, así como el artículo 1390 bis 35 del mismo ordenamiento jurídico que expone que todo lo expresado por las partes y el juez dentro de la conciliación y/o mediación no podrá invocarse en el proceso judicial, esto con la finalidad de salvaguardar la confidencialidad que los citados mecanismos alternos aseguran a las partes al someterse a ellos.

¿CONCILIACIÓN O MEDIACIÓN?

Los mecanismos alternos de solución de conflictos, si bien se encuentran inmersos, únicamente, en el Juicio Oral Mercantil, respecto a la legislación de dicha materia, cierto es que los mismos se encuentran regulados de forma incorrecta e ilegal, de acuerdo a lo visto en este trabajo, lo que lleva a que sea necesario hacer un análisis jurídico de la legalidad de la normativa mercantil con relación a los medios alternos dentro del Juicio Oral Mercantil.

Es necesario analizar lo establecido dentro de la fracción II del artículo 1390 bis 32, en la cual establece que la Audiencia Preliminar tiene dentro su objeto la conciliación y/o mediación de las partes por conducto del juez. Dicha etapa procesal cuenta, de manera implícita, con diversas incongruencias jurídicas y procesales, como se demuestra a continuación.

Para ello, se enfatiza que la conciliación es un mecanismo alternativo de solución de controversias mediante el cual las partes, de manera voluntaria y libre, buscan finalizar su conflicto a través de la proposición de opciones de solución a la controversia en que se encuentran, con la intervención de un tercero, conciliador, quien además de dar alternativas de solución, propiciará la comunicación entre las partes.

Para que exista una conciliación, conforme a las características de dicho medio alterno, deberá de imperar como primer punto la voluntariedad de las partes (Silva, et al, 2021), es decir, que las partes decidan, por sí mismas, acudir a dicho mecanismo para solucionar su conflicto, además de que el tercero que los guiará podrá proponer alternativas de solución, o mejor las propuestas por los intervinientes, sin que estas sean obligatoria para las partes, debiendo realizar dicha acción deberá de una tercera persona revestida de imparcialidad y neutralidad dentro del proceso, es decir, un completo extraño al proceso judicial.

Respecto a la mediación, es un proceso en el cual las partes en conflicto son ayudadas en la comunicación y guía del facilitador, mediador, neutral con el objetivo de gestionar el conflicto (Silva, 2021), en donde las partes logran acuerdos por ellos mismos, y donde el mediador no asume capacidad de decisión alguna, simplemente orienta a las partes para que éstas lleguen a un acuerdo conjunto.

De lo anterior, se destaca que la mediación es otro medio alternativo de solucionar los conflictos, que con la ayuda de un tercero (mediador), quien deberá de ser neutral e imparcial, las partes podrán entrar en diálogo para solucionar su disputa, pero sin que el facilitador pueda ayudar a proponer o mejorar las propuestas, ya que éste su única función es de guía y escucha activa de las partes para lograr un acuerdo.

En ese sentido, y conforme a lo expuesto por el Código de Comercio respecto a la conciliación y mediación en el Juicio Oral Mercantil, no se cumple, específicamente entre otras, con esas dos características para que se esté frente a esos mecanismos alternos, pues como se expresó, la conciliación y mediación ha sido impuestas en el proceso como una obligatoriedad para seguir con la secuela procesal del juicio, y no como una voluntariedad de las partes de someterse a un medio alternativo para solucionar su conflicto, además de la persona encargada de llevar a cabo las propuestas y dirección es el juzgador, es decir, una persona que no es extraña a las partes, pues él con la figura con la que se ostenta es quien va a juzgar el proceso si las partes no llegan a ningún arreglo conciliatorio.

CONCLUSIONES

Los mecanismos alternos de solución de conflicto dentro del Juicio Oral Mercantil tiene una irregularidad en su normativa y consecuentemente en la aplicación de los mismos, tal y como quedó debidamente precisado en líneas que anteceden, dado que la forma expresada en la legislación mercantil trae consigo dudas e ineficacia procesal de la implementación de los mismos, haciendo que sean pocas las controversias que terminen a través de convenio obtenido por conciliación o mediación, y generando carga en el sistema de administración de justicia, cuestión que es uno de los fines de los medios alternos, ayudar a la descarga de los procesos judiciales en el sistema de justicia, pero esto no es más que una consecuencia de la mala implementación de los mecanismos alternos en una legislación, la cual está ambigua y sin proceso alguno de cómo enfrentar esta nueva realidad de justicia alternativa.

Lo que hace, que, como expertos en el derecho, comencemos a darle una mayor importancia a los mecanismos alternos de solución de conflictos, a utilizarlos a fin de resolver con mayor prontitud y ahorro económico las disputas de las personas, así como a exigir que tanto las leyes como los tribunales cuenten con los procedimientos y centros especializados para desarrollar los medios alternos de solución de conflicto.

Luego entonces, tanto la conciliación como la mediación son mecanismos alternos para resolver los conflictos entre las partes, pero con características y con el rol del facilitador completamente diferente, haciendo que no puedan existir las dos dentro de un mismo proceso, como lo establece el Código de Comercio, pues si bien la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos (Cámara de Diputados, 2022c), señala que el facilitador podrá optar dentro del proceso por uno u otro, o cambiar el iniciado por uno que sea más efectivo para la resolución del conflicto, eso no puede ni deberá de imperar dentro de un proceso judicial, pues en primer lugar el juez como puede ni debe de ser la persona facilitadora dentro de un mecanismo alternativo, así como tampoco debe de empezar desarrollando una función y dejar de serlo para adoptar otra, a fin de que las partes logren un acuerdo para su disputa.

Aunado a todo ello, el Código de Comercio es completamente omiso en explicar la forma en que deberá de llevarse la conciliación y/o mediación dentro del procedimiento oral mercantil, dado que de la lectura integral de los numerales que integran el procedimiento en cuestión, solo se establece que dentro de la Sala de Audiencia y del mismo juzgado, no intervendrán más que el Juez y el Secretario de Acuerdos, dejando en claro la NULA EXISTENCIA de un conciliador y/o mediador judicial especializado para realizar dicha función.

REFERENCIAS

- Cabana, M. A. (s/f). De los mecanismos alternativos de solución de conflictos en Colombia: acerca de su alcance y desarrollo para su implementación en los municipios de postconflicto, creative commons. Recuperado de <https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/14606/1/DE%20LOS%20MECANISMOS%20ALTERNATIVOS%20DE%20SOLUCION%20DE%20CONFLICTOS%20EN%20COLOMBIA%20%281%29.pdf>
- Cámara de Diputados. (2022a). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México.
- Cámara de Diputados. (2022b). Código de Comercio. México.
- Cámara de Diputados. (2022b). Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. México.
- Carbonell, M. (2014). Teoría de los derechos humanos y del control de convencionalidad. Porrúa, México.
- Castillo, E. (2015). Procedimientos mercantiles. Oxford, México.
- Naciones Unidas. (1945). Carta de las Naciones Unidas. Estados Unidos.
- ONU. (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Estados Unidos.
- Organización de los Estados Americanos. (1969). Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto San José), San José, Costa Rica.
- Silva, F. (2021). Mediación social y cultura de paz, Revista de Investigaciones Universidad del Quindío, 33(1), 241-244. <https://doi.org/10.33975/riuq.vol33n1.591>
- Silva, F., Martínez, G., Lara, I. V. (2021). Acceso a la justicia ambiental a partir de la justicia alternativa. En Islas y Silva (Coords.) Medio ambiente y grupos vulnerables (1ed. pp. 93-112). Ediciones Nueva Jurídica.
- Vinyamata Camp, Eduard. (2003). Aprender mediación. Paidós, España.